



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA OF. 218

Email: j06fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 6076422035

CLASE DE PROCESO:	FIJACION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	HERCILIA ESTEVEZ VARGAS
EMAIL:	hestevez16@hotmail.com
DEMANDADO:	JHON WILLAR DIAZ GARCIA
EMIAL:	jhonwillardiazgarcia@hotmail.com
RADICADO:	68001311000620050075400
ASUNTO:	AUTO NIEGA
FECHA PROVIDENCIA:	MARZO (26) DE 2023

De conformidad con las solicitudes elevadas por la señora demandante, HERCILIA ESTEVEZ VARGAS y el señor TAYLOR DIAZ, respecto a la entrega de los títulos de depósito judicial de los meses de marzo y abril del año en curso, el despacho las niega por improcedentes en razón a que dentro del mentado proceso se levantó la medida cautelar de embargo que había sido ordenada a la mesada pensional del demandado.

Mediante auto de fecha 22 de marzo del año 2023 y a petición del demandado Sr JHON WILLAR DIAZ GARCIA, quién allegó los respectivos registros de nacimiento y documentos de identificación de sus hijos, procedió esta servidora judicial a ordenar el levantamiento de la medida cautelar con fundamento en que *..”por vía jurisprudencial la Honorable Corte Constitucional y la Suprema de la Sala Civil Familia en su alcance de interpretación dado al artículo 422 del Código Civil, extienden la obligación de dar alimentos al alimentado hasta los 25 años de edad mientras adelanta estudios y no se halle demostrado que se vale por sí solo, es decir, que se demuestre que ya se sustenta por sus propios ingresos.*

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que ‘se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios. No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante..”

Ahora bien se le recuerda a la memorialista que sus hijos

- 1) John Taylor Diaz Estévez– nacido en junio 30 de 1988, cuenta con años 34 años de edad.
- 2) Jonathan Andrés Diaz Estévez, nacido el 19 de abril 1990, cuenta con 33 años de edad.

3) James Alexander Diaz Estévez, nacido el 23 de marzo 1991, cuenta con 32 años de edad,.

Como puede observar hace más de catorce años los hijos de las partes se emanciparon al cumplir su mayoría de edad y partir de los 25 años, no se obliga a dar alimentos, si fueren necesarios en ese momento eran los hijos quienes hubieran realizado la solicitud.

Por tal razón no hay lugar a entregar ningún título a los memorialistas, a la señora Hercilia no se le fijaron alimentos en su favor.

Por lo anterior no se accede a lo solicitado

Remítase este auto a los correos electrónicos de la señora demandante, hestevez16@hotmail.com y del señor JHON TAYLOR DIAZ GARCIA, j.taylor3025@gmail.com y al demandado jhonwillardiazgarcia@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3a87b9bb0af8afdb72b69de0912c3ed3588ac57374a269a1093348f1bc1abc**

Documento generado en 26/05/2023 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>